

Señor (a) Juez – (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DENTRO DE UN CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS

CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL.

ACCIONANTE: ROSA ISABEL GUTIÉRREZ CANO (ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO)

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.

ROSA ISABEL GUTIÉRREZ CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.330.645 expedida en Manizales, con domicilio en la ciudad de Manizales, actuando en nombre propio en calidad de **aspirante - concursante** inscrita en el Concurso Abierto de Méritos referido en el asunto, para el empleo 183092 Docente de Aula de Ciencias Naturales y Educación Ambiental del Proceso de Selección de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas No Rural, mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, frente al acto de verificación de requisitos mínimos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. En el año 2022 la CNSC emite convocatoria para el Concurso Abierto de Méritos de Docentes y Directivos Docentes, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.
2. El 27 de mayo de 2022 se realizó el pago de los derechos de participación por valor de \$50.000 para el empleo 183092 Docente de Aula de Ciencias Naturales y Educación Ambiental del Proceso de Selección de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas No Rural, con referencia de pago 483589229 y código único 1476447856, del cual hay constancia en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO".
3. Posteriormente, el 16 de septiembre de 2022 a través del SIMO se recibe la notificación de que la CNSC y la Universidad Libre realizan la citación a las pruebas escritas, que tendrán lugar en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO LATINOAMERICANO en la ciudad de Manizales Caldas, el día 25 de septiembre de 2022 a las 7:15 a.m.
4. El 25 de septiembre de 2022 a las 7:15 a.m. cumpliendo con todo lo establecido en la citación antes mencionada, se presentaron las pruebas escritas.

5. El 27 de octubre de 2022, a través del SIMO se recibe la alerta de la publicación de resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, en la que se da un aviso informativo de la fecha en la que saldrán los resultados de dichas pruebas.
6. El 04 de noviembre de 2022, a través del SIMO se recibe la alerta de la publicación de resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes.

De acuerdo con los resultados obtenidos, publicados en el SIMO el puntaje ponderado total fue de 46.50, con lo cual apareció la notificación de que **continuaba en el concurso, calificando en el noveno lugar, a 5.05 puntos del aspirante con mayor puntuación.** Para para el empleo 183092 Docente de Aula de Ciencias Naturales y Educación Ambiental del Proceso de Selección de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas No Rural, son 4 vacantes docentes por proveer.

7. El mismo día 04 de noviembre de 2022, se informa a través del SIMO que solo a través de este sistema se podrá hacer la presentación de las reclamaciones de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Desde esta fecha y hasta el 24 de marzo de 2023 se recibieron a través del SIMO, un sinnúmero de comunicaciones de notificaciones de acciones de tutela interpuestas por diferentes aspirantes, sin que ninguna de ellas tuviera que ver directamente con el cargo al que yo estaba aspirando.

8. El 06 de marzo de 2023 se publica a través del SIMO la Guía de orientación al aspirante para el cargue y/o actualización de documentos - Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, plazo que fue ampliado el día 16 de marzo de 2023.
9. El 23 de marzo de 2023, se notifica a través del SIMO la publicación del aviso de los resultados preliminares de la etapa Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Población Mayoritaria.
10. El 29 de marzo de 2023 se notifica a través del SIMO que la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, será este día a partir de las 7:00 p.m.
11. Solo hasta el día 31 de marzo de 2023 se pudo acceder a la información, ya que la plataforma del SIMO presentó congestión, y allí apareció la notificación de NO ADMITIDO y en Observaciones aparece: *“El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.”*

Adicionalmente, en el concepto del evaluador, en observaciones con relación al Título Universitario de Geología, especifica: **“Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”**.

12. Al estar en total desacuerdo con esta observación, el día 03 de abril de 2023 a través del SIMO presenté dentro del plazo otorgado, la Reclamación a la que se asignó el Radicado de Entrada No. 641135520.
13. El día 18 de abril de 2023 a través del SIMO se recibe respuesta de la Universidad Libre a la citada Reclamación, ratificando la **NO ACEPTACIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE GEÓLOGA**, que entre otras cosas refiere:

“(...) De manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento (De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En el caso en cuestión, la reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó.

Para resolver, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 4.3 de los Anexos técnicos que regulan la convocatoria a la que se presentó la aspirante, que establece en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.3°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...).

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudios exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley

(...)” (Negrillas y subraya nuestras).

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, enseña en su parágrafo tercero que:

*“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, **o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo**, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. (Negrillas y subraya nuestras)”.*

En ese orden, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó la solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica y/o NBC, para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas norma que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

*Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.*

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección”. (Subraya y negrilla fuera de texto original)

NORMATIVIDAD DE LA CUAL NO SE HIZO OBSERVANCIA POR LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE Y QUE GENERÓ LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYO AMPARO SE SOLICITA MEDIANTE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

1. El Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 “por la cual se adopta el Nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias

para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”¹; en la parte resolutive de la misma se dispone:

ART. 1º—Adopción del manual de funciones, requisitos y competencias. *Adóptese el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes, docentes de aula y docentes orientadores del sistema especial de carrera docente, en los términos contenidos en el anexo técnico 1, el cual hace parte integral de la presente resolución.*

ART. 2º—Obligatoriedad del manual de funciones, requisitos y competencias. *Las disposiciones del manual de funciones, requisitos y competencias contenidas en el anexo técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:*

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales. (...)

2. En el Anexo Técnico I, **CAPÍTULO 2. DE CARGOS DOCENTES** entre otras cosas, se define expresamente que: **“Los docentes son profesionales de la educación que, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 115 de 1994, poseen título de normalista superior, expedido por una escuela normal superior debidamente autorizada para ello, o un título de profesional licenciado en educación o profesional no licenciado, expedido por una institución de educación superior cuyo programa tenga el debido registro calificado, y que están legalmente habilitados en el presente Manual para el ejercicio de cada uno de los tipos de cargos docentes, para el cumplimiento de las funciones de que tratan las normas legales, en especial los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 1278 de 2002”.**

De otra parte, en el numeral 2.1 **DOCENTES DE AULA** de este mismo capítulo, se definen los diferentes cargos, competencias funcionales, competencias comportamentales, funciones generales y funciones específicas para los diferentes cargos, es decir, Docentes de Preescolar, Docentes de Básica Primaria y Docentes de Área de Conocimiento; de igual forma, en el numeral 2.1.4 se establecen los **REQUISITOS** para cada uno de los cargos antes mencionados y específicamente en el numeral 2.1.4.6 *Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental* se definen los siguientes:

- Licenciatura en Educación: entre otras 17 licenciaturas, en primeros lugares aparecen...
 1. Licenciatura en ciencias naturales: física, química y biología (solo, con otra opción o con énfasis).
 2. Licenciatura en ciencias naturales y educación ambiental.
 3. Licenciatura en educación ambiental (solo, con otra opción o con énfasis).
- Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas, entre los que se encontraba en el número 6. Ciencias Ambientales y/o Ecológicas.

¹ https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol_e4ba51b7f1cf46a5920f9702af13804e/coleccion-de-legislacion-colombiana/resolucion-3842-de-marzo-18-de-2022

3. En el Anexo Técnico I, numeral 3.2 *HABILITACIÓN DE TÍTULOS* se especifica que: *“la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el Presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional”.*
4. Finalmente, entre otras cosas, en el numeral 3.8. *REQUISITOS ADICIONALES PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS*, se establece que: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 1278 de 2002, los profesionales con título diferente al de licenciado en educación que deseen desempeñar un cargo docente en establecimientos educativos oficiales, deben superar el concurso de méritos respectivo y acreditar al término del periodo de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior”.*

Así las cosas, y a partir de la normatividad transcrita, se pone de presente que la CNSC no tuvo en cuenta las disposiciones del Anexo Técnico I, al no haber solicitado concepto al Ministerio de Educación Nacional respecto a la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado que no se haya enunciado taxativamente para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional.

Téngase en cuenta que la *“geología (del griego γῆ /guê/, 'Tierra', y -λογία /-loguía/, 'tratado') es la ciencia natural que estudia la composición y estructura tanto interna como superficial del planeta Tierra, y los procesos por los cuales ha ido evolucionando a lo largo del tiempo geológico.*

La misma comprende un conjunto de geociencias, así conocidas actualmente desde el punto de vista de su pedagogía, desarrollo y aplicación profesional. Ofrece testimonios esenciales para comprender la tectónica de placas, la historia de la vida a través de la paleontología, y cómo fue la evolución de esta, además de los climas del pasado. En la actualidad, la geología tiene una importancia fundamental en la exploración de yacimientos minerales (minería) y de hidrocarburos (petróleo y gas natural), y la evaluación de recursos hídricos subterráneos (hidrogeología). También tiene importancia fundamental en la prevención y entendimiento de fenómenos naturales como remoción de masas, en general terremotos, tsunamis, erupciones volcánicas, entre otros. Aporta conocimientos clave en la solución de problemas de contaminación medioambiental, y provee información sobre los cambios climáticos del pasado. Juega también un rol importante en la geotecnia y la ingeniería civil.

La geología incluye ramas como la geofísica, la tectónica, la geología estructural, la estratigrafía, la geología histórica, la hidrogeología, la geomorfología, la petrología y la edafología².

² <https://es.wikipedia.org/wiki/Geolog%C3%ADa>

A partir de dicha definición, resulta lógico afirmar que mi formación profesional en Geología, me pone en igualdad o superioridad de condiciones respecto a cualquier licenciatura o profesión relacionada con las ciencias naturales, toda vez que ésta es la ciencia natural por excelencia que las abarca a todas ellas, ya que un licenciado no es un científico sino un profesional altamente calificado, mientras que un geólogo sí lo es, puesto que la geología no solo es una ciencia natural sino una ciencia básica como lo son la física, la química, la biología y la matemática.

Adicionalmente, la Geología es considerada actualmente como parte integral de las Ciencias Ambientales, ya que éstas son una construcción interdisciplinaria entre las Ciencias Naturales (Geología) y las Ciencias Sociales, y en consecuencia, la Geología es una Ciencia Natural, una Ciencia Exacta, una Ciencia Ambiental y una Ciencia de la Tierra.

Por consiguiente, cuando leí en los requisitos para acceder a las plazas de Docente en Ciencias Naturales y leer todas las licenciaturas y carreras profesionales que eran válidas, supe que la Geología, aunque no aparezca explícitamente en la OPEC, sí cumplía con las condiciones necesarias, máxime cuando en diferentes apartes de ella decía:... **“(solo, con otra opción o con énfasis)”**, como en los casos de:... **“Licenciatura en Ciencias Naturales (solo o con otra opción)”**; ... o en las diferentes ingenierías como por ejemplo la ingeniería ambiental cuya formación se basa en la Geología siendo una ciencia aplicada, o en las Ciencias Ambientales porque la geología también hace parte de ellas.

Aunado a lo anterior, la Universidad Libre en la respuesta a la reclamación por mi interpuesta indica que *“(...) En el caso en cuestión, la reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó (...)”*, lo que permite evidenciar que la Geología como disciplina académica, sin razones de peso, fue excluida de la OPEC, aun cuando se encuentra dentro del área de conocimiento requerida para la vacante a proveer.

Por todo lo anteriormente expuesto y justificado, estoy convencida de que por desconocimiento del evaluador(a), éste(a) no tuvo en cuenta mi título universitario como GEÓLOGA según su criterio por NO CUMPLIR EL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN dado que mi profesión no está contemplada explícitamente en la OPEC, cuando queda perfectamente demostrado que sí acredito dicho requisito.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

I. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO

La idoneidad de la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia T-112 A de 2014, la cual señala: *“En relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”*.

A la fecha, mi derecho se encuentra completamente vulnerado, pues el 18 de abril de 2023 a través del SIMO se recibe respuesta de la Universidad Libre a la Reclamación a la que se asignó el Radicado de Entrada No. 641135520 en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ratificando la **NO ACEPTACIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE GEÓLOGA** “(...)

*“Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.*

(...)

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección”.

Se observa que la respuesta de la Universidad Libre es negativa, señalando que NO PROCEDE ningún recurso, dando por terminada cualquier actuación que yo pueda adelantar, por lo cual es plenamente procedente la presente Acción de Tutela.

Así mismo, el artículo 125 de la Constitución Política dispone que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”*

Desentender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial.

II. DEBIDO PROCESO (Constitución Política, artículo 29:

“(...

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Señala la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 280 de 1998:

"(...) La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. (...)"

En mi caso concreto, la vulneración es flagrante porque la CNSC y la Universidad Libre, han demostrado que cumplen con los términos de reclamaciones en una actitud meramente formal, sin proceder a una mínima revisión de los soportes documentales que se encuentran cargados en el SIMO, con lo cual determinaron una equivocada aplicación del reglamento y la normatividad aplicable al concurso abierto de méritos.

III. DERECHO AL TRABAJO

Extensamente se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en aras de la defensa al Derecho al Trabajo; en mi caso particular, y de contera a lo expuesto en el acápite de hechos, la equívoca revisión que hace la CNSC de mis documentos que reposan en el SIMO, niegan toda posibilidad de acceso en igualdad de condiciones a un empleo en el servicio público, a pesar de encontrarse acreditada mi idoneidad para el empleo para el cual concursé al pasar el examen en el noveno lugar, a 5.05 puntos del aspirante con mayor puntuación, circunstancia que cercena de manera arbitraria el goce de mi derecho fundamental al TRABAJO.

Sólo por vía de Tutela es posible resarcir la vulneración que en este caso causan la CNSC y la Universidad Libre, pues de lo contrario se haría permanente la vulneración al DERECHO AL TRABAJO.

IV. DERECHO A LA IGUALDAD (Constitución Política, artículo 13).

Como principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho que comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan.

1. La igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas.
2. La prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables.
3. El principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Quienes continúan en concurso, actúan de buena fe y no se deben afectar con esta decisión de tutela. Pero en mi caso particular soy discriminada injustamente al considerarse que un

formalismo técnico en la definición de unas profesiones docentes, está por encima del derecho sustancial y los argumentos que respaldan mi reclamación.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de Tutela procede cuando el perjuicio irremediable es de carácter:

Inminente, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.

Grave, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.

Urgente, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y por lo tanto, la acción de Tutela sea **Impostergable**, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018 “(...) *la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter “(...) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente” y “(ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”. También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean “(iii) urgentes”, de modo que “(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

En mi caso concreto, NO HAY SEGUNDA OPORTUNIDAD ya que la CNSC y la Universidad Libre han negado la existencia de otros mecanismos para reclamar sobre mi inadmisión, y ratifica mi estado de NO ADMITIDA para el empleo en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez de Tutela que se amparen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DENTRO DE UN CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.

En consecuencia, ordenar a las accionadas que procedan:

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre dejen sin efectos la decisión de mi exclusión del Concurso Abierto de Méritos de Docentes y Directivos Docentes, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural para el empleo 183092 Docente de Aula de Ciencias Naturales y Educación Ambiental del Proceso de Selección de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas No Rural, así se me permita la continuidad en las etapas restantes del concurso, por cumplir los requisitos mínimos establecidos por la OPEC, en especial con la verificación del título profesional de Geóloga debidamente cargado en el SIMO.

SEGUNDO. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre cambien mi estado a “ADMITIDA” dentro del Concurso Abierto de Méritos de Docentes y Directivos Docentes, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural para el empleo 183092

Docente de Aula de Ciencias Naturales y Educación Ambiental del Proceso de Selección de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas No Rural.

PRUEBAS

Con la finalidad de ratificar los supuestos fácticos y pretensiones consignados en precedencia, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Respuesta de la Universidad Libre del 18 de abril de 2023 a la Reclamación a la que se asignó el Radicado de Entrada No. 641135520.
2. Documentos título profesional Geología.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la **CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**.

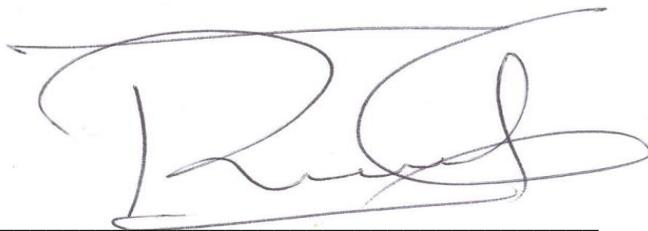
NOTIFICACIONES

Accionante: Autorizo que las notificaciones relacionadas con la presente acción de tutela sean enviadas a mi correo electrónico roisagu19@hotmail.com celular +57 311 631 0185. Así mismo, informo al despacho que mi dirección es Calle 12 No. 5 – 43 Barrio Chipre de la ciudad de Manizales.

Accionadas: CNSC en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre, en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente,



ROSA ISABEL GUTIÉRREZ CANO
C.C. 30.330.645 de Manizales
Geóloga con Tarjeta Profesional 1723 del CPG